

Auto No. C-131

Victoria, Caldas, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso:	Ejecutivo - Singular
Radicado No.:	2023-00007-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados:	JUAN GRANCISCO PALACIOS LÓPEZ

Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Sebastián de Mariquita - Tolima, envió el presente asunto por considerar que era competencia de este Despacho, se procede a proponer el conflicto negativo de competencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 03 de febrero de 2023 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Sebastián de Mariquita – Tolima ordenó remitir a este Despacho Judicial el proceso de la referencia, fundamentado en la regla señalada en el numeral 3 del artículo 28 de CGP que reza: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”; lo anterior, por cuanto el lugar del cumplimiento de las obligaciones que se persigue a través de vía coactiva judicial es el Municipio de Victoria, Caldas, conforme se desprende del contenido del título ejecutivo objeto de recaudo, potísima razón que motivó el rechazo de la demanda por nuestro homologo, quien dispuso remitir las diligencias a esta agencia judicial para avocar conocimiento.

Sin embargo, este Despacho difiere de los argumentos expuestos para remitir por competencia el asunto, por cuanto se omitió en el análisis primigenio que en la presente demanda se presenta lo que constantemente llama la doctrina y la jurisprudencia como concurrencia de fueros, a saber, el fuero general que hace referencia al domicilio del demandado y el fuero contractual pactado en los negocios jurídicos, sobre los cuales puede escoger libremente el demandante.

Se dice lo anterior, por cuanto se manifestó expresamente en el libelo demandatorio, precisamente en el acápite de competencia y cuantía así como en el de notificaciones, que el demandado tiene su domicilio en la Finca “Oro” Vereda “Albania” del Municipio de San Sebastián de Mariquita – Tolima, el cual concurre con el lugar de cumplimiento acordado en el título valor, esto es, el municipio de Victoria, Caldas.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales, Caldas Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas Código No.17-867-40-89-001	
--	--	--

Es así como dentro del subjuice concurren los dos fueros citados que en ningún momento se excluyen entre sí, que se encuentran consagrados en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del CGP y que pregonan:

Al tenor de lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”*.

Por su parte, el numeral 3º del mismo canon preceptúa que *“...en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*.

Sobre el particular, se advierte que es reiterada la jurisprudencia emanada de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, donde se resuelve este tipo de conflictos de competencia, escenarios en los cuales se ha demarcado claramente que prima la voluntad irrestricta del demandante sobre el lugar donde quiere interponer la demanda en atención a estas dos reglas, por lo que el actor está facultado para optar por cualquier de los dos foros mencionados, toda vez que no existe competencia privativa, esto es, tanto el juez del domicilio del demandado como el lugar pactado para el cumplimiento de las obligaciones, son perfectamente competentes para sumir el conocimiento de la presente causa civil; no obstante, la decisión está en manos del litigante.

Frente a asuntos de similar jaez al caso de marras, ha doctrinado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil lo siguiente: *“El demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, **ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**»* (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00) (Negrillas fuera.

Igualmente, en providencia AC1663-2021, la Corte fue clara en señalar que *«(...) en juicios coercitivos el promotor está facultado para escoger el territorio donde desea que se adelante el proceso conforme a cualquiera de esas dos directrices, para lo cual es Radicación n°. 11001-02-03-000-2021-01320-00 4 precisó concretar el criterio conforme al cual lo adjudica y señalar el domicilio del convocado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según sea el parámetro que seleccione»* (CSJ AC2290, 21 sep. 2020, rad. 2020-01504-00, reiterado en CSJ AC969, mar. 23 2021, rad. 2021- 00001-00 y CSJ AC1364, abr. 21 2021, rad. 2021-01154).

Y en otras oportunidades se ha considerado lo siguiente por el órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria civil:

*“Concurrencia de fueros por obligación contenida en título valor. Conflicto de competencia en proceso ejecutivo para hacer efectiva obligación dineraria, contenida en letra de cambio. Si bien el domicilio del ejecutado es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial y la facultad de escogencia recae en la parte ejecutante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, **lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente**. Fuero concurrente a prevención, por el factor territorial. Artículo 28 numeral 1° CGP. (AC601-2022; 24/02/2022)”* (Negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, del examen del libelo introductorio surge con toda claridad que el demandante optó por radicar su acción en el lugar del domicilio del demandado ubicado en el municipio de San Sebastián de Mariquita – Tolima, siendo su facultad acudir a dicha sede, ello en atención a la naturaleza de los fueros que es concurrente más no excluyente y en ningún modo privativa; razón por la cual, le está vedado al juez que conoció en primer lugar de la demanda ejecutiva abstraerse de la voluntad con la que contaba el actor.

Por todo lo anterior, inequívocamente surge que en el presente asunto corresponde avocar conocimiento al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Sebastián de Mariquita – Tolima y no a esta Sede Judicial, por cuanto en el presente asunto prima la voluntad inequívoca del demandante de radicar su acción en el domicilio del extremo pasivo, motivo por el cual se plantea conflicto negativo de competencia y se dispone la remisión del expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil para que decida cuál autoridad debe conocer el presente proceso ejecutivo para hacer efectiva la obligación dineraria contenido en título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda ejecutiva singular promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JUAN FRANCISCO PALACIOS LÓPEZ, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia ante la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente a dicha Corporación para que decida cuál autoridad debe conocer de la solicitud de amparo.

TERCERO: Comuníquesele la precedente decisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Sebastián de Mariquita – Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

Firmado Por:
Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14050ddc1b43aa254b46f3fe9f0a78730d01452d86f0402e0169ddbee1fc3c36**

Documento generado en 16/02/2023 02:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>